



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
16 de octubre de 2013
Español
Original: francés

Grupo de examen de la aplicación
Continuación del cuarto período de sesiones
Ciudad de Panamá, 26 y 27 de noviembre de 2013
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Mauricio.....	2



II. Resumen

Mauricio

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Mauricio en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Mauricio firmó la Convención el 9 de diciembre de 2003, la ratificó el 15 de diciembre de 2004 y depositó su instrumento de ratificación con el Secretario General el 14 de noviembre de 2005.

En Mauricio se ha desarrollado un ordenamiento jurídico mixto, caracterizado por la dualidad de conceptos tomados principalmente de Francia y de Gran Bretaña. Si bien el Código Penal, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil de Mauricio derivan del derecho francés, el país también ha recibido una fuerte influencia de Gran Bretaña con respecto al derecho probatorio, los procedimientos jurídicos y el derecho administrativo. Mauricio heredó una constitución escrita, que es la ley suprema del país.

El Código Penal contenía ya disposiciones sobre la corrupción, pero las autoridades nacionales han hecho, además, un esfuerzo sostenido por combatirla. Mauricio ha creado diversas instituciones como órganos reguladores, en el sector bancario y otros sectores, y ha promulgado una ley sobre la contratación pública. A fin de fortalecer la lucha contra la corrupción, el Programa del Gobierno para 2012-2015 menciona expresamente el deseo y el compromiso de Mauricio de aplicar la Convención.

2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

Los artículos 5 y 4 de la Ley de prevención de la corrupción de 2002 (Ley de 2002) tratan, respectivamente, de la corrupción activa y la corrupción pasiva de los funcionarios públicos. La primera abarca los actos de dar, aceptar dar u ofrecer un beneficio indebido. El concepto de promesa está incluido en la definición de “beneficio”, que figura en el artículo 2 de la Ley de 2002. En cuanto al beneficiario, de acuerdo con la Ley de interpretación y cláusulas generales (IGCA) de 1974, el término “persona” puede abarcar a las personas jurídicas y otras entidades. Por funcionario público se entiende, en la legislación relativa a la prevención de la corrupción, los ministros, parlamentarios, miembros de la asamblea legislativa, funcionarios públicos, miembros de empresas públicas, etc. Sin embargo, con respecto al soborno de un funcionario público, en contraste con el artículo relativo al soborno por un funcionario público, no se especifica que el beneficiario pueda ser una persona o entidad distinta del funcionario público. El artículo 4 establece también la presunción, cuando se demuestra que el funcionario público solicitó, aceptó u obtuvo un beneficio, de que el beneficio se obtuvo en relación con un delito de soborno, a menos que se demuestre lo contrario. Sin embargo, esta presunción no excluye la obligación de la fiscalía de demostrar la existencia del delito más allá de toda duda razonable.

Mauricio no ha adoptado todavía las medidas legislativas o de otra índole necesarias para tipificar como delito el soborno de o por funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas. La legislación de Mauricio, sobre todo la sección 16 de la Ley de 2002, tipifica el soborno activo y pasivo en el sector privado. Sin embargo, el condicionar la penalización de los actos de solicitar o aceptar un beneficio a la ausencia de consentimiento por parte del superior jerárquico de un funcionario no parece corresponder enteramente al espíritu de la Convención.

El tráfico de influencias es un delito en virtud de la sección 10 de la Ley de 2002.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En virtud del artículo 3 de la Ley de inteligencia financiera y lucha contra el blanqueo de dinero (FIAMLA), comete una infracción penal todo aquel que posea, encubra, disimule, transfiera, convierta, venda, retire de Mauricio o introduzca en el país el producto de un delito, o bienes respecto de los cuales tenga motivos fundados para sospechar que derivan de un delito. La participación, coparticipación o tentativa de cometer un delito o actuar como cómplice también están tipificadas en la legislación de Mauricio. El delito de blanqueo se refiere a una amplia gama de infracciones pues se aplica a todos los delitos (castigados con prisión de más de 10 días o con una multa de más de 5.000 rupias).

Los actos perpetrados en Estados donde esos actos no constituyen delitos pueden, si dichos actos constituyen delitos en Mauricio, considerarse delitos determinantes con arreglo al artículo 23.

La legislación de Mauricio también tipifica el encubrimiento.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público están tipificados en los artículos 333 y 333A del Código Penal, en términos generales, y en el artículo 122 del Código Penal, con respecto a los recaudadores y cualquier persona con funciones de cobranza de fondos públicos. Los artículos 333 y 333A también penalizan la malversación en el sector privado.

Con respecto al abuso de funciones, la sección 7 de la Ley de 2002 tipifica como delito la conducta de un funcionario público que utilice sus funciones o cargo para obtener un beneficio para sí mismo u otra persona.

Mauricio no ha adoptado medidas legislativas para tipificar el enriquecimiento ilícito pero está considerando la posibilidad de incluir ese delito. Algunos funcionarios, incluidos algunos parlamentarios, deben hacer una declaración de bienes cuando ocupan su cargo y también cuando cesan en sus funciones.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La legislación no permite determinar si el empleo de fuerza física o de amenazas para obtener un testimonio falso o impedir la prestación de testimonio constituye un delito. Los artículos 6 de la Ley 2002 y 279 del Código Penal se refieren, no obstante, a la cuestión de la ventaja indebida (“beneficio”) en este contexto.

La tentativa de impedir la presentación de pruebas no está tipificada expresamente. El uso de violencia, intimidación, cualquier forma de obstrucción o amenazas contra un funcionario público constituye delito.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Las personas jurídicas pueden ser enjuiciadas por responsabilidad penal, administrativa o civil. Además, si una persona jurídica comete un delito, se considerará que toda persona encargada de la administración de esa entidad en el momento de cometerse el delito, también ha cometido un delito.

Participación y tentativa (art. 27)

Las secciones 2 y 45 de la IGCA y las secciones 37 y 38 del Código Penal prevén una pena apropiada para castigar la participación y tentativa.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Las penas con que se reprimen los delitos previstos en la Convención parecen tener en cuenta la gravedad de los delitos.

Solo el Presidente y el Vicepresidente gozan, en virtud del artículo 30A de la Constitución, de inmunidad de enjuiciamiento penal durante su mandato. Ningún otro funcionario público goza de inmunidad de enjuiciamiento penal.

El Director del Ministerio Público goza de facultades discrecionales. Ejerce estas facultades para llevar sistemáticamente los casos de corrupción ante un tribunal intermedio. La Ley de tribunales de 1945 establece que los tribunales intermedios pueden imponer penas más graves que los tribunales inferiores.

Las condiciones impuestas en relación con la decisión de conceder la libertad en espera del juicio o la apelación tienen por objeto garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal. En cuanto a la liberación anticipada, la gravedad del delito es uno de los varios criterios en que se basa la decisión.

En virtud de la legislación de Mauricio, cualquier funcionario público, a excepción de los miembros de la asamblea legislativa, podrá ser suspendido o declarado cesante si es acusado de un delito de corrupción.

La Ley de 2002 permite al Director General de la Comisión Independiente contra la Corrupción, previa consulta con el Director del Ministerio Público, entregar una promesa por escrito a toda persona que proporcione información, de que dicha información no se podrá usar en su contra. El Director del Ministerio Público también podrá conceder inmunidad a las personas implicadas en un delito que cooperen con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los servicios de investigación y que, según su versión de los hechos, puedan corroborar una acusación contra otra persona. Además, se considera que la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley constituye una circunstancia atenuante para los fines de la imposición de la pena.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Con respecto a la protección de los denunciantes, el artículo 49 de la Ley de 2002 prevé la creación de un sistema por el cual no se podrá imputar responsabilidad civil, penal o administrativa a ninguna persona que denuncie hechos sospechosos por esa denuncia. También se protege su identidad. Además, todo aquel que discrimine contra cualquier persona que haya hecho una declaración de ese tipo, la intimide, la acose o le cause daños y perjuicios, será castigado.

Sin embargo, no existe ninguna medida de protección específica de otros testigos o peritos, aparte de la posibilidad, en ciertas circunstancias muy concretas, de celebrar audiencias en privado. El derecho penal se aplica generalmente en relación con las amenazas, la intimidación y otros actos de violencia. Se permiten las videoconferencias solo en los casos de agresión sexual.

Mauricio no ha establecido ningún mecanismo concreto para asegurar la participación de las víctimas en las distintas etapas de las actuaciones penales.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

La incautación y el decomiso están previstos en la Ley de inteligencia financiera y lucha contra el blanqueo de dinero (FIAMLA) y, en términos más generales, desde su entrada en vigor en febrero de 2012, por la Ley de recuperación de activos. Esta última ley, que es aplicable también a los delitos de corrupción, tiene la ventaja de hacer posible el decomiso independientemente de que se haya dictado sentencia o no. A diferencia de la FIAMLA, también permite el decomiso de utilidades y otros bienes producto del delito. Tanto la incautación como el decomiso requieren la orden de un tribunal. El decomiso está permitido en casos de transformación del producto del delito así como en los casos en que este se encuentra mezclado con bienes adquiridos legalmente.

La Ley bancaria de 2004 estableció un sistema para eliminar el secreto bancario con respecto a los bancos comunes, en tanto que la Ley bancaria de Mauricio de 2004 implantó un sistema para eliminar el secreto bancario con respecto al Banco Central.

Prescripción, antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En virtud del derecho de Mauricio, no existe la prescripción de las faltas o los delitos. Siguiendo los preceptos del “*common law*”, los tribunales están facultados para decidir si, en vista del tiempo transcurrido, es razonable o no iniciar un juicio.

Jurisdicción (art. 42)

La Ley de 2002 y la Ley de tribunales establecen un grado adecuado de jurisdicción territorial y extraterritorial de Mauricio respecto de los delitos previstos en la Convención. Se aplica el principio de *aut dedere aut judicare*.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

La legislación de Mauricio no prescribe el cumplimiento de las obligaciones basadas en prácticas corruptas o ilegales. La Ley de contratación pública de 2006 contiene una lista de los motivos, incluida la corrupción, por los cuales puede

suspenderse o excluirse de la participación en contratos públicos a licitadores y proveedores.

Además, las entidades o personas que hayan sufrido daños y perjuicios como resultado de un acto de corrupción pueden entablar una demanda civil para ser indemnizadas.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Entre las funciones de la Comisión Independiente contra la Corrupción (ICAC) cabe mencionar las de sensibilizar al público respecto de la corrupción; recibir y considerar cualquier denuncia de un delito de corrupción; descubrir o investigar cualquier acto de corrupción; asesorar y asistir a cualquier órgano público en cuanto a los medios y arbitrios de eliminar los actos de corrupción; y detectar e investigar cualquier asunto que pueda involucrar el blanqueo de dinero o una operación sospechosa. La ICAC desempeña, por tanto, una función preventiva y de ejecución de la ley, puesto que investiga todos los actos de corrupción. También se ha establecido un comité parlamentario para supervisar a la ICAC.

Con el consentimiento del Director del Ministerio Público, la ICAC puede llevar ante un tribunal intermedio de Mauricio los casos que ha investigado y que le han sido remitidos por el Director del Ministerio Público.

Mauricio también ha adoptado medidas para alentar el intercambio de información entre el sector privado (por ejemplo, las instituciones financieras) y las autoridades encargadas de combatir la corrupción y el blanqueo de dinero. También se alienta a los ciudadanos, en general, a denunciar los actos de corrupción. Esto puede hacerse de manera anónima y en forma oral o por escrito.

2.2. Logros y buenas prácticas

Mauricio dispone de instituciones eficaces para combatir la corrupción. Se considera que la ICAC, en particular, es sumamente activa y eficaz. Por ejemplo, recibió el primer premio de administración pública de las Naciones Unidas en la categoría “prevención y represión de la corrupción en la administración pública”. Se considera que Mauricio es uno de los países menos corruptos de África. Cabe observar asimismo que Mauricio se encuentra en una etapa avanzada de preparación de un proyecto de ley encaminado a rectificar los defectos de la Ley de 2002 y que actualmente se están considerando muchas de las recomendaciones que figuran a continuación.

2.3. Problemas en la aplicación

Se podrían adoptar las siguientes medidas para fortalecer aún más las medidas existentes de lucha contra la corrupción:

- (Artículo 15) Con respecto al acto de ofrecer un soborno, sería útil considerar la reforma de la Ley 2002 para asegurarse de que el beneficiario pueda ser también una persona distinta de un funcionario público.
- (Artículo 16) Se recomienda que Mauricio adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para penalizar el ofrecimiento de sobornos por funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas. También se alienta a Mauricio a considerar la

posibilidad de adoptar tales medidas para reprimir el mismo delito en relación con la aceptación o solicitud de sobornos.

- (Artículo 20) Se recomienda que Mauricio considere la penalización del enriquecimiento ilícito, es decir, la tipificación como delito del incremento significativo del patrimonio de un funcionario público si este no puede justificarlo en relación con sus ingresos legítimos.
- (Artículo 21) Si bien este artículo ya se ha aplicado en parte, los expertos alientan a Mauricio a considerar la posibilidad de reformar su legislación de manera que la penalización de la solicitud o aceptación de un beneficio no dependa de la ausencia de consentimiento del superior jerárquico de un funcionario. La corrupción en el sector privado, particularmente en las actividades económicas, financieras o comerciales, debe abordarse dentro de un contexto más amplio.
- (Artículo 25) Se alienta a Mauricio a poner en práctica este artículo. En particular, los expertos observan la utilidad de aplicar sin dilación el artículo 280A del Código Penal, relativo a la influencia indebida en los testigos actuales y potenciales. Además, Mauricio debería enmendar este artículo para hacerlo extensivo al acto de intentar impedir la presentación de pruebas durante las actuaciones penales.
- (Artículo 26) Los expertos alientan a Mauricio a considerar la posibilidad de introducir modificaciones encaminadas a prescribir expresamente la aplicación de la ley 2002 a las personas jurídicas, especialmente al imponer la sanción.
- (Artículos 32 y 33) Se recomienda que Mauricio adopte un marco jurídico para la protección de testigos, peritos y otras personas que cooperen con los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y de sus familiares. El marco jurídico debería adaptarse no solo a la situación y las necesidades particulares de Mauricio sino que debería encuadrarse dentro de los límites de los recursos del país. Los expertos alientan a Mauricio a adoptar cuanto antes un sistema conforme a los artículos 32 y 37, párrafo 4, de la Convención. En este contexto, se sugiere asimismo que la opción de prestar testimonio mediante videoconferencia, actualmente en uso en los casos de los delitos sexuales, se haga extensiva a los testigos y peritos. Además, se recomienda que Mauricio considere la adopción de otras medidas para facilitar la participación de las víctimas.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- (Artículos 20 y 21) Si bien Mauricio cuenta con ciertos recursos jurídicos para combatir la corrupción en el sector privado, le gustaría recibir mayor información sobre la forma en que otros Estados parte aplican el artículo pertinente. Mauricio ha solicitado asistencia técnica porque considera que las reformas encaminadas a tipificar como delito el enriquecimiento ilícito serán objeto de enérgicas impugnaciones judiciales.
- (Artículo 23) A Mauricio le gustaría recibir asistencia técnica a fin de evaluar la posibilidad de reformar su legislación, en virtud de obligaciones internacionales dimanadas de otros instrumentos, a fin de adoptar una redacción más parecida a la del artículo 23, párrafo c), y considerar como

delito determinante solo aquellos actos que constituyan delitos tanto en el Estado donde se cometieron como en Mauricio.

- (Artículo 35) A Mauricio le gustaría recibir asistencia técnica en relación con los factores que han de tenerse en cuenta cuando se autoriza una acción legal por daños y perjuicios a la sociedad, en el contexto de los actos de corrupción.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La Ley de extradición constituye el marco jurídico nacional que regula las cuestiones relacionadas con la extradición en Mauricio. La Ley, en la sección 2 1) a), establece dos regímenes jurídicos distintos, según la condición del Estado requirente: si la solicitud proviene de un país del Commonwealth, no hay necesidad de que exista un tratado y la extradición puede concederse a condición de que i) el delito esté penado con la pena de muerte o pena de prisión no menor de 12 meses; y ii) el delito esté descrito en el primer anexo de la Ley (para los fines de la Convención, en el primer anexo se enumeran los siguientes delitos: soborno; perjurio o interferencia con el testimonio u obstrucción de la justicia en connivencia con terceros; hurto, malversación, conversión fraudulenta, contabilidad falsa o fraudulenta, obtención de bienes o crédito mediante afirmaciones falsas, aceptación de bienes robados o cualquier otro delito respecto de la propiedad que suponga fraude; chantaje o extorsión mediante amenazas o el abuso de autoridad; complicidad en la comisión de un delito, o la instigación o inducción a cometer cualquiera de los delitos enumerados [*supra*], o la participación en ese delito como cómplice antes o después de cometido). Cabe observar que la lista del anexo no parece abarcar todos los delitos previstos en la Convención.

Si, en cambio, el Estado requirente no es un país del Commonwealth, la extradición puede otorgarse solamente si existe un tratado al respecto. Además, también en este caso es aplicable el primer anexo. Actualmente están en vigor varios tratados de extradición bilaterales con varios países, algunos de los cuales pertenecen al Commonwealth.

En todos los casos, la extradición está sujeta al principio de la doble incriminación (Sección 2 1) b)).

Hasta el momento, la Convención no se ha invocado como base jurídica para la cooperación en materia de extradición.

La sección 7 de la Ley de extradición prevé una lista de motivos para la denegación de la solicitud de extradición. Por ejemplo, un infractor no será entregado a un Estado extranjero si el delito por el cual se solicita la entrega de la persona es de carácter político. El simple hecho de que la solicitud de extradición se refiera a un nacional no constituye motivo para su denegación.

Durante todo el trámite de la extradición se aplican las garantías de un trato imparcial. La sección 10 de la Constitución, que en cierto modo duplica el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, representa el amplio marco jurídico para la protección de los derechos humanos durante los procesos penales y también

es aplicable a los trámites de extradición. En la sección 12 de la Ley de extradición se establecen garantías más concretas (posibilidad de que la persona buscada presente un recurso de *habeas corpus*) y lo mismo en la sección 7 (se denegará la solicitud si esta se hizo con el fin de perseguir o castigar a la persona por motivos de raza, casta, lugar de origen, nacionalidad, opiniones políticas, color o credo).

El umbral probatorio requerido por el magistrado en la audiencia de extradición es el de que “el auto de procesamiento de la persona estaría justificado si el acto u omisión que se le imputa se hubiera cometido en Mauricio o dentro de su jurisdicción” (sección 11 5) b) i)).

Si bien no existen mecanismos especiales para agilizar los trámites de extradición, el principio constitucional de “un juicio imparcial dentro de un plazo razonable” se aplica también aquí y está sujeto a revisión por la judicatura. De modo análogo, no existen procedimientos fijos, en Mauricio, para consultar con otros Estados antes de denegar la extradición, pero esto se hace en la práctica.

Cabe observar que la Ley de extradición, que data de 1970, es actualmente objeto de examen y Mauricio ha indicado que solicitará asistencia técnica para asegurarse de que, si se redacta un nuevo proyecto de ley, sea compatible con la Convención.

La aplicación del artículo 45 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción está garantizada por la Ley de traslado de presos de 2001 y los reglamentos subsiguientes, que reflejan los compromisos de los países del Commonwealth, en general, y las obligaciones dimanadas de los tratados concertados con países concretos.

Mauricio no dispone de un marco jurídico para la remisión de actuaciones penales (artículo 47 de la Convención).

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La Ley de asistencia recíproca en cuestiones penales y conexas de 2003 (MACRMA) proporciona el marco jurídico de las solicitudes formuladas y recibidas.

La MACRMA también reconoce el Plan de Harare (enmendado en 2005). Este Plan constituye un arreglo no vinculante para la cooperación más amplia posible en cuestiones penales entre los países del Commonwealth. El Plan se aplica de manera flexible, de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional, y no impide la cooperación entre las fuerzas policiales de distintos países.

Mauricio también ha firmado un acuerdo bilateral con la India para facilitar la investigación y la reunión de pruebas.

Las disposiciones de la MACRMA también son aplicables a las solicitudes relativas a personas jurídicas en virtud de la sección 2 de la Ley de interpretación y cláusulas generales, según la cual se entiende por “persona” también un grupo de personas, esté constituido en sociedad o no.

La sección 3 4) de la MACRMA establece que nada impedirá la asistencia oficiosa entre Mauricio y cualquier otro Estado. Sin embargo, para que la información solicitada pueda utilizarse con éxito en una causa penal nacional, se necesita una solicitud oficial.

Con arreglo a la sección 6 9) de la MACRMA, el secreto bancario no representa un obstáculo para los fines de ejecución de una solicitud extranjera siempre que la autoridad competente (un juez) esté convencido de que: a) la información es esencial y necesaria para las actuaciones en el Estado extranjero; y b) la ley del Estado extranjero permite la divulgación de información a Estados extranjeros en circunstancias similares a las de la solicitud.

Se ha notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la Autoridad Central designada para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca en el contexto de la Convención es el Procurador General. De conformidad con las secciones 5 2) b) de la MACRMA, este último puede denegar la solicitud, entre otras cosas, si no hay doble incriminación; si la solicitud se efectuó con el fin de perseguir a una persona por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas; o si la solicitud se refiere a un delito político o una infracción de carácter político.

Además, los motivos de denegación abarcan situaciones en que la solicitud es contraria a la Constitución; los casos en que su ejecución atentaría contra la soberanía, las relaciones internacionales, la seguridad, el orden público u otros intereses públicos de Mauricio; las circunstancias en que la solicitud sea incompatible con las leyes de Mauricio por el principio de cosa juzgada; o cuando exija que Mauricio adopte medidas que no son compatibles con sus leyes y sus prácticas. El hecho de que se considere que la infracción entraña cuestiones fiscales no constituye motivo por sí mismo para la denegación.

En caso de denegación de una solicitud, se informa al respecto al Estado extranjero. Toda denegación va precedida de consultas y de una declaración de los motivos.

Todas las solicitudes son evaluadas en su totalidad, pero dados los limitados recursos del país, se otorga prioridad a las que se refieren a infracciones penales graves (incluidos la corrupción y el fraude en gran escala), o guardan relación con pruebas que corren el riesgo de ser ocultadas o destruidas, o cuando está comprometida la seguridad física de testigos o del público.

A fin de acelerar el intercambio de información, la Autoridad Central de Mauricio ha adoptado la iniciativa de reunir toda la información después de una llamada telefónica o un intercambio de mensajes electrónicos con el Estado requirente. Para la fecha en que se recibe la solicitud oficial de asistencia judicial recíproca, ya es posible comunicar al Estado extranjero la información solicitada. Si bien normalmente una solicitud de asistencia judicial recíproca puede demorar en ser atendida entre ocho y doce meses, esta práctica reduce el tiempo de ejecución a dos o tres meses.

En las secciones 4 2) b) y 7 de la MACRMA se permiten expresamente las audiencias de testigos por videoconferencia.

En la práctica se observa el principio de especialidad (artículo 46 19) de la Convención). La garantía del salvoconducto se enuncia en la sección 9 de la MACRMA para toda persona, incluidos los presos. En la aplicación de la sección 20 de la MACRMA se observa la confidencialidad de todas las solicitudes.

Por lo común, Mauricio corre con los gastos de ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y se reserva el derecho de reclamar el pago de gastos

extraordinarios, previa consulta con el Estado requirente, según las circunstancias de cada caso particular.

Cooperación en materia de cumplimiento de ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Diversas leyes nacionales facultan explícitamente a la Comisión de Lucha contra la Corrupción, la Dependencia de Inteligencia Financiera y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para colaborar e intercambiar información con instituciones extranjeras (véanse, en particular, las secciones 20 1) 1) de la Ley de prevención de la corrupción de 2002, la sección 10 2) f) de la Ley de inteligencia financiera y lucha contra el blanqueo de dinero de 2002 y la sección 53 de la Ley de recuperación de activos de 2011).

La Fuerza Policial de Mauricio es miembro de la INTERPOL y tiene acceso a su red policial mundial segura I-24/7. La plataforma de INTERPOL ha ayudado a facilitar el intercambio de información pública para resolver varias causas penales, especialmente en la región, incluida información sobre el paradero de personas de quienes se sospechaba que habían cometido infracciones.

Además, Mauricio participa activamente en las actividades de SADCPOL, asociación policial regional dependiente de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC). Entre las actividades de SADCPOL, cabe mencionar la celebración de reuniones, la organización de cursos de capacitación y la realización de operaciones conjuntas.

Mauricio ha concertado acuerdos bilaterales en materia de seguridad con varios países como Francia, la India, Mozambique, Sudáfrica y Australia.

Hasta la fecha, Mauricio no ha intercambiado personal y expertos con otros Estados en relación con delitos tipificados en la Convención. Sin embargo, a fin de aumentar la eficacia de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, ciertos funcionarios de la ICAC han recibido formación profesional en la Academia Internacional de Ejecución de la Ley de Botswana (en cooperación con el Servicio Secreto de los Estados Unidos) sobre la forma de combatir los delitos electrónicos. Además, Mauricio ha recibido capacitación sobre el establecimiento de una dependencia cibernética de Mauricio y sobre la forma de aprovechar los programas informáticos forenses para fines de investigación.

Mauricio no dispone todavía de un marco jurídico para la realización de investigaciones conjuntas (artículo 49 de la Convención).

Si bien todavía no existen textos jurídicos concretos, puede ordenarse en la práctica el empleo de técnicas especiales de investigación (artículo 50 de la Convención). En particular, las escuchas telefónicas están reglamentadas por la sección 32 6) de la Ley de tecnologías de la información y las comunicaciones. Las pruebas obtenidas en el curso de estas operaciones son admisibles en juicio. Las entregas vigiladas son ejecutadas por la Dependencia contra la Droga y el Contrabando de la Fuerza Policial de Mauricio, cuando esa dependencia recibe información de que alguien transporta drogas. En tales casos, se detiene a la persona implicada y se procede a la vigilancia de los sospechosos para descubrir a quién estaban destinadas las drogas.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, se considera que los siguientes puntos constituyen logros y buenas prácticas en el marco de la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- La posibilidad de celebrar audiencias por videoconferencia;
- La práctica adoptada por la Autoridad Central para acelerar las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

3.3. Problemas en la aplicación

Los siguientes puntos podrían servir de marco para fortalecer y consolidar las medidas adoptadas por Mauricio para combatir la corrupción:

- Mauricio debería velar por que todos los delitos tipificados en la Convención sean infracciones extraditables, como lo requieren los artículos 44 4) y 7) de la Convención;
- Se alienta a Mauricio a aprobar un proyecto de ley que permita el empleo de la Convención como base jurídica para las solicitudes de extradición (véase el artículo 44 5) de la Convención);
- Mauricio no debería condicionar la revelación del secreto bancario a la reciprocidad (véase el artículo 46 8) de la Convención);
- Mauricio debería adoptar leyes que consagren expresamente el principio de especialidad, como exige el artículo 46 19) de la Convención);
- Mauricio debería considerar la posibilidad de implantar un marco jurídico para la remisión de actuaciones penales (véase el artículo 47 de la Convención);
- Mauricio debería considerar la introducción de un marco jurídico para la realización de investigaciones conjuntas (véase el artículo 49 de la Convención);
- Mauricio debería considerar la posibilidad de otorgar a la ICAC facultades para autorizar a los jueces a interceptar información o mensajes de telecomunicaciones según lo previsto en la sección 32 6) de la Ley sobre tecnología de la información a fin de llevar a cabo las investigaciones de manera eficaz.

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Mauricio solicitará asistencia técnica para la redacción de un nuevo proyecto de ley sobre extradición y para el examen de la MACRMA. Mauricio solicitará asistencia asimismo para la redacción de otras medidas como la remisión de actuaciones penales, una vez que se haya adoptado la decisión normativa al respecto.

También se ha reconocido la necesidad de asistencia técnica con respecto a la aplicación del artículo 49 de la Convención.